-----Trelew, de mayo de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A. S.A. c/ I. S., S. P. y Otro s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 163 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, n° 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 809 – Año 1995) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 354 por el Dr. J. S., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nro. 038/2019 de fs. 351/352 y concedido a fs. 355. El recurso fue fundado a fs. 361/365 vta. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 351/vta., el Sr. juez de grado dictó sentencia interlocutoria Nro. 038/2019, que dispuso no hacer lugar a la petición de la parte de fs. 349 en la que se solicitaba el libramiento de un cheque y también dejar sin efecto la providencia simple de fs. 348. Esta última providencia era la que ordenaba que, previo al libramiento del cheque, la parte debía ajustar la deuda reclamada a los términos del art. 3 y concordantes de la ley 25.820. (Ver fs. 348). ----------

------La sentencia recurrida sostiene lo decidido a fs. 348 postulando que la pesificación de la deuda ya había sido dispuesta –y consentida por la actora- a fs. 173 (fs. 175 del refoliado) del 21 de noviembre de 2012. Así, sostuvo: *Por lo tanto, cabe rechazar el pedido de fs. 347, no sin antes destacar que por providencia de fs. 173 del 21 de noviembre del 2012, al momento de proveerse el embargo sobre los haberes del señor A. M. N. como empleado de firma CYMSEG C. Y M. S. E. ya se había establecido el capital, los intereses y costas provisoriamente presupuestados en "pesos". Embargo y posterior libramiento de cheques en pesos que fueron consentidos por A. SA*. (fs.351 vta., segundo párrafo). En puridad, es oportuno señalar que la cuando la sentencia interlocutoria se refiere a fs. 347 alude a fs. 349 del refoliado y cuando cita a la fs. *173* corresponde a la fs.175 en la actual foliatura del expediente. ----------

-----A fs. 354, en contra de esa sentencia interlocutoria se alza la recurrente e interpone el recurso de apelación. Y, a fs. 361/365 vta. expresa los agravios correspondientes a su queja. ----------

-----La recurrente, luego de describir las afectaciones a diversos derechos constitucionales que, a su entender, la sentencia recurrida conculca (Ver fs. 361/364 vta., puntos A, B, C, D, E y F), presenta los agravios correspondientes a su apelación.--

----En lo sustancial, la queja se centra en 6 vigas; a saber: **a)** en primer lugar, la parte apelante sostiene que la presenta causa tiene sentencia en dólares (ver sentencia de fs. 43/vta., del 17/02/1998) y que el propio juzgado libra los respectivos cheques en esa moneda (ver fs. 364vta., punto III, A); **b)** en segundo término, la recurrente expresa que

el propio juzgado, cuando libera los cheques y establece los embargos (ver fs. 175 refoliado), se refiere a una deuda expresada en dólares estadounidenses (ver fs. 364vta., punto III, B); **c)** en tercer término, la apelante postula que ni siquiera al momento de practicar liquidación el a-quo solicita la adecuación a la ley 25.820 (ver fs. 365, punto III, C); **d)** en cuarto lugar, la parte se queja por entender que la sentencia apelada implica una modificación de la imputación de los cheques liberados en el año 2002. Así, la parte postula que: *… es que los autos de libramiento de cheques son irrecurribles pasado el tiempo y hoy en esta causa quiere que modifique libramientos del año 2002, modificando diametralmente la imputación dada a los mismos y aplicándolos según una ley inexistente*. (fs. 365, punto D, párrafo tercero); **e)** en quinto término, la parte se queja porque postula que la demandada, a pesar de estar correctamente notificada, no se opuso a la liquidación practicada (fs. 365, punto E, párrafo cuarto); Finalmente, en sexto lugar, manifiesta que la liquidación debe practicarse de acuerdo a las pautas de la ley vigente. Así, expresamente postula que: *En el expediente se practicó liquidación, al momento de practicarla la misa se debe realizar con la ley vigente al momento de practicarla, no con la que el juez crea sea la más conveniente para el deudor moroso…* (fs. 365, punto F, párrafo quinto). ----------

-----**II) Cuestión preliminar**. Antes de entrar a considerar los aspectos sustanciales de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras). ----------

-----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos.- Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento de procedibilidad del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

------A poco de revisar las actuaciones se advierte que la providencia que se apela ya fue objeto de un planteo impugnativo mediante el recurso de revocatoria de fs. 349.- Este recurso fue desestimado cerrando definitivamente la cuestión.----------

-----Es que, frente a la providencia de fs. 348 que era la que ordenaba la adecuación de la liquidación a los términos de la ley 25.820, la parte que se sentía agraviada podía seguir contra ella la vía recursiva dispuesta en la ley de rito. Es decir, la recurrente

debió atacar esa providencia con un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, tal lo previsto en el art. 240 del CPCC., o bien plantear el recurso de apelación directo.----------

-----En ese sentido, la presentación de fs. 349, por medio de la cual se solicitó que se deje sin efecto la providencia de fs. 348, importó la interposición de un recurso de reposición, no solo porque la finalidad pretendida era dejar sin efecto por contrario imperio una providencia que se percibía errónea o adversa, sino porque así lo entendió apropiadamente la Sra. Juez a quo quien mediante la resolución de fs. 351/352 desestimó la citada impugnación.----------

-----Resulta insoslayable y determinante para la suerte de este recurso remarcar que la parte no acompaña a la petición de revocatoria de fs. 349 la correspondiente apelación en subsidio; y esa omisión, insubsanable por presentaciones posteriores, es la que determina que la providencia de fs. 348 haya adquirido firmeza en los términos del art. 243 del CCPC. ----------

-----Dicho de otro modo: habiendo quedado firme la providencia de fs. 348 por falta de oportuna apelación, la parte no puede ejercer la vía recursiva intentada a fs. 354 contra la providencia de fs. 3351/352.----------

-----La recurrente debió, en todo caso, apelar la providencia de fs. 348 que era la que supuestamente le causaba gravamen y al no haberlo hecho ella quedó firme, precluyendo la instancia impugnativa a su respecto.----------

-----Es por los motivos expuestos en los antecedentes que este recurso será declarado inadmisible----------

-----Por la forma en que se resuelve la cuestión, no se impondrán costas y no se regularan honorarios a favor del abogado interviniente por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido a fs. 355 el recurso de apelación interpuesto a fs. 354 por la parte actora.----------

-----II) Sin imponer de costas ni regular de honorarios.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUSES y DEVUELVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA